GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA No. **18 /2019**

En la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a **********.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **55/2018**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovido por **********, en contra del **B**********; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO:- Que mediante escrito recibido en fecha **********, compareció ante este H. Juzgado el C. **********, promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE IHIPOTECA,** en contra de **B**********; de quien demandó las siguientes *prestaciones:* ***"A) De la Institución denominada **********; por***

ACTUACIONES

*conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas o por medio de su representante legal, demando que se declara judicialmente que a la fecha de la presentación de esta demanda HA OPERADO A MI FAVOR LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVAMENES (HIPOTECAS) de las obligaciones a mi cargo derivada del contrato que se acompaña como documento base de la acción consecuentemente la cancelación del gravamen (hipoteca), derivada del contrato que se describen a continuación: 1.- CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR, celebrado entre mi difunto esposo y la suscrita, con la institución de crédito denominada ********** ********** ; con fecha de elaboración el día **********, ante la Fe del Licenciado ********** Notario Público Número ***, con ejercicio en esta ciudad, por la cantidad de $20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ahora $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento del referido contrato el día **********, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado bajo la Sección *** Número ******, como se deduce del contrato referido, con la aclaración que en el certificado de gravamen que aparece como *******, lo anterior para los efectos legales, legajo ***, de fecha **********, con la aclaración que en el certificado de gravamen aparece con fecha **********, del Municipio de **********, por lo que se pide su respectiva cancelación, ya que al día de hoy han transcurrido mas de 31 años. Tal y como lo acredito con la Copia Certificada del referido contrato del cual*

ahora reclamo la extinción y cancelación de gravémen (hipoeteca). En dicho contrato se dió en garantía hipoitecaria un inmueble del Estado, como se acredita con el certificado de gravamen que se acompaña, siendo la Finca número ***** del municipio de H. ******************** a nombre de la suscrita. B).- ** por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas o por medio de su representante legal HA OPERADO A MI FAVOR AL EXTINCIÓN Y CANCELACION DE GRAVAMEN (HIPOTECA) de las obligaciones a mi cargo derivada del contrato que se acompaña como documento base de la acción, consecuentemente la cancelación de gravamen (hipoteca), derivado del Contrato de Apertura de Crédito, que aparece impuesto en el inmueble propiedad de la suscrita, consecuentemente la cancelación de la inscripción del respectivo contrato, mismo que se describe a continuación tal y como se deduce del certificado. HIPOTECA a favor de *********. Para responder por $600.000.00 de monto. INSCRITA BAJO SECCIÓN *** NUMERO *****, LEGAJO ****DE FECHA ************************ 2.- CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, celebrado entre mi difunto esposo y la suscrita, con la institución de crédito denominada **, por la cantidad de $600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado bajo la Sección *** Número *****, Legajo 586, de fecha ************************, del Municipio de ********************. Por lo que se pide su respectiva cancelación, ya que el día de hoy han transcurrido más de 20 años. Tal y como lo

ACTUACIONES

*acredito con la Copia Certificada del referido contrato del cual ahora reclamo la extinción y cancelación de gravamen (hipoteca), en dicho contrato se dio en garantía hipotecaria un inmueble, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado, como se acredita con el certificado de gravamen que se acompaña, siendo la Finca Número ***** del Municipio de H. **********, a nombre de la suscrita. AHORA BIEN COMO SE JUSTIFICA, LOS NUMEROS DE ENTRADA 3********** y ********** DE FECHA **********, EN ESTAS DATAS SEÑALADAS, SOLICITE COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE LA HIPOTECA EN MENCIÓN ANTE LA C. ********** CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE H. **********, DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO TEXTUALMENTE COMO SIGUE: NO ES PROCEDENTE LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA EL DUPLICADO DE LA ESCRITURA DENTRO DEL LEGAJO, PARA JUSTIFICAR LO ANTERIORMENTE SE ACOMPAÑAN LOS DOCUMENTOS DONDE SE PIDIO LAS COPIAS DEL CONTRATO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. AHORA BIEN CABE SEÑALAR QUE EL ARTICULO 248 DEL CODIGO DE PROCED IMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DISPONE EN SU FRACCIÓN *** LO SIGUIENTE: II.- LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE INTERESADA FUNDE SU DERECHO. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos deberá de indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a sus disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

originales. Si los documentos obran en poder del demandado el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba y el juez lo apremiará por los medios legales y si aún cuando resistiere hacer la exhibición o destruyere o deteriorare u ocultare aquellos o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, ASI MISMO EL ARTICULO 382 DEL CODIO PROCESAL CIVIL DE TAMAULIPAS DISPONE:- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad a los Tribunales en la averiguación de la verdad, y, en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos, o permitir su inspección. Por lo anterior, solicito a este H. Tribunal requiera tanto a la

**********, *por conducto de su Apoderado General para pleitos y Cobranzas o por medio de su Representante Legal, para que al momento del emplazamiento se requiera para que en su caso exhiba el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, celebrado entre mi difunto esposo y la suscrita, con la institución de crédito denominada*

****

, ahora H.S.B.C., por la cantidad de $600,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado bajo la

ACTUACIONES

*Sección *** Número *****, Legajo ***, de fecha ***********************, del Municipio de ********************, así como a la C. ** CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, para que exhiba a la demanda copia certificada del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDIO, celebrado entre mi difunto esposo y la suscrita, con la Institución de crédito denominada **. Por la cantidad de $600,000.00m (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble en el Estado bajo la sección *** número ***** Legajo ***, de fecha ***********************, del Municipio de ********************, apercibiendolos que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se aplicarán los medios que establece la Ley, toda vez que ésta última dependencia se solicitó copia del citado contrato sin tener respuesta favorable. C).- DE LA *** CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE H. MATAMOROS, demando lo siguiente: La cancelación total del as inscripciones de las hipotecas que pesan sobre el bien inmueble de la suscrita firmante, mismos que se encuentran en el Municipio de H. ******************** e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de aquella Ciudad, inmueble y datos de registro que ha quedado precisados respectivamente en los puntos marcados con los números 1 al 2, respectivamente. D).- Como consecuencia del procedimiento judicial que ahora ejerzo y del resultado de las prestaciones, se condene a las instituciones de crédito ahora demandadas como lo son: BANCO MEXICANO SOMEX, ahora*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, BANCO INTERNACIONAL S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL AHORA H.S.B.C, por medio de sus representantes legales al pago e los gastos y costas judiciales que se originen dentro del presente juicio en que se actúa. ***CAPITULO SEGUNDO DE LOS ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA "...1.*** *Las instituciones de crédito ahora demandadas, en su momento me otorgaron diversos créditos tal como se desprende de los contratos descritos en el cuerpo de esta demanda, mismos que se fueron venciendo en los plazos convenidos en cada uno de ellos, los cuales a continuación se precisan y de los que se desprende que los mismos a partir de su vencimiento han transcurrido en exceso el término que marca la ley para hacerlos exigibles las instituciones bancarias ahora demandadas, como se deduce de lo siguiente y conforme a lo señalado en el inciso "A" de esta demanda, el identificado en el punto 1 (uno); ha pasado mas de 31 años el identificado en el punto 2 (dos) han paso 20 años, tal y como se deducen de los contratos que se acompañan respectivamente como documentos base al acción y el certificado de graven de mi inmueble, para que las partas ahora demandadas (bancos acreedores) reclamaran en la vía legal su incumplimiento respectivo en cada uno de los contratos, por lo que a la fecha de esta demanda se ha extinguido las acciones correspondientes a favor de las instituciones bancarias ahora demandadas, y por ende le para perjuicio a la codemandada C. ********** EN LA CIUDAD DE ********** para que en su momento procesa*

ACTUACIONES

*cancela los gravámenes (hipotecas) trabadas en el bien inmueble de la suscrita que aparece en las finca número *****, del Municipio de H. **********. II.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos de referencia, se constituyó en su momento hipotecas sobre mi inmueble propiedad de la suscrita mismo que ha quedado descrito en la presente demanda así como también la garantía otorgada en el cuerpo de cada uno de los citados contratos, mismos que se acompañan como documentos base de la acción y el certificados donde se justifica lo que ahora se demandada de las instituciones bancarias demandadas. III.- Así las cosas, tenemos al día de la presentación de la presente demanda sumaria civil sobre extinción y cancelación de gravamen (hipotecas) que ahora se entabla en contra de las demandadas por el solo transcurso del tiempo se ha extinguido a mi favor las obligaciones de pago implícitas en tales contratos, así como la acción de cobro de los bancos (acreedores) como lo son:*

**********;

**********, *ya que al día de hoy han transcurrido más de 20 AÑOS, sin que se me hayan hecho exigibles los pagos de dichos créditos mencionados en la presente demanda, por tanto, surgió el derecho a mi favor para exigir a los ahora demandados en la vía ahora planteada la liberación respectiva, en virtud de que ya no existe obligación alguna por parte de la suscrita, con motivo de los contratos de referencia que han quedado precisados en la presente demanda, pues tales obligaciones están extinguidas de*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*conformidad con lo que preceptúa el artículo 1508 del Código Civil de Tamaulipas y el numeral 1047 del Código de Comercio aplicable, no está demás que para evitar ejercitar la presente acción, previamente realice innumerables gestiones en lo extrajudicial, para que se me diera las liberaciones respectivas, todo ello con los resultados infructuosos ante los bancos, lo que justifica para el derecho al pago de los gastos y costas que se generen con el presente procedimiento judicial que se resuelva en su momento. IV.- En atención a lo anterior, es por este motivo que estoy demandando en la VIA SUMARIA CIVIL SOBRE EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVAMEN (HIPOTECAS), en contra de las Instituciones de Crédito denominada;**********
****
****
*., y a la C. **********
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE **********, las extinciones y cancelaciones planteadas en la presente demanda, por lo que deviene procedente, para que me libere legalmente de tales obligaciones extinguidas por el solo transcurso del tiempo y por consiguiente, deberá de ordenarse en el momento procesal oportuno las cancelaciones respectivas de los gravámenes (hipotecas) que aparece en el bien inmueble de mi propiedad, mismos que han quedado descrito. V.- Por último, solicito a su Señoría, permita el acceso a la información propiedad del H. Supremo Tribunal de justicia del Estado, disponible en medios electrónicos en el Internet concretamente en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan*

ACTUACIONES

notificación persona que obran en los presentes autos, por conducto del LIC. ********** *con correo electrónico* ********** *Para los efectos legales a que haya lugar.";* Invocó las disposiciones legales que estimó necesarias y acompañó la documentación correspondiente.

Así mismo se tuvo al ******************************, en su carácter de ********** personalidad que acredita con el instrumento ochenta y seis mil novecientos sesenta y dos, formalizado ante la fe del Licenciado ********** notario publico numero *** del Distrito Federal. A fin de acreditar la personalidad y cambio de denominación del denominado BANCO SOMEX a la denominación actual BANCO SANTANDER MEXICO SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, me permito transcribir la resolución publicada en el diario oficial de la federación por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico en lacha 11 de Junio del ano 2008 como sigue: RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA LA ORGANIZACION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL DENOMINADA BANCO SANTANDER (MEXICO), SA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER" La Secretaria de Hacienda y Crédito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, 45-C de la Ley Instituciones de Crédito vigente hasta la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008, en relación con el Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de fa Federación el 1 de febrero de *2008,* en relación con el noveno transitorio del citado decreto; el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre las Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, par otra, así corrió las Reglas para el Establecimiento de Filiales de instituciones Financieras del Exterior y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 60, fracci6n XXII, de su Reglamento Interior, así como en atención a los siguientes: ANNTECEDENTES 1. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-lll-A-868del 10 de febrero de 1992, esta Secretaría autorizó los acuerdos del Consejo Directivo de la propia Institución, respecto del proceso de transformación de ********** ********** 2. El 20 de febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreta por el que se transformó**********". El articulo 1, segundo párrafo del citado Decreto, previo la autorización para que "**********operara como institución de banca múltiple, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y décimo tercero transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990; 3. El Comite de Des incorporación Bancaria, resolvió el 5

ACTUACIONES

de marzo de 1992, asignar las acciones de "Banco Mexicano Somex, SA, Institución de Banca Multiple", propiedad del Gobiemo Federal a "Grupo Financiero Inver Mexico, SA de CV.". El 11 de marzo de 1992, quedó formalizada la adquisición de dichas acciones, a través del contrato celebrado entre el Gobierno Federal, par conducto de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, como vendedor y "Grupo Financiero Inver México, SA de CV" como comprador, con lo cual esa sociedad se convirtió en controladora de "Banco Mexicano Somex, S.A, Institución de Banca Múltiple"; 4. Mediante oficios 102-E-367/DGBM-III-A-2021 del 6 de agosto de 1992 y 102-E-367-DGBM-III-A-4638 del 23 de noviembre de 1994. esta Secretarla aprobó la modificación integral de los estatutos socia1es de Banco Mexicano Somex, S.A.", a efecto de reflejar, entre otros actos, su incorporación al grupo financiero controlado por "Grupo Financiero Inver México, SA de CV.", así como al cambio de su denominación social por la ·de "Banco Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver México", en los términos acordados en las asambleas generales extraordinarias de accionistas de esa institución celebradas los días 28 de enero y 1 de abril de 1992, protocolizadas mediante las escrituras publicas números 2,037 del 21 de julio de 1992 y 3,159 del 17 de octubre de 1994, otorgadas ante la fe del licenciado Carlos Antonio Rea Field, Notario Publico número 187 del Distrito Federal e inscritas en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 5. El 4 de noviembre de 1992, esta Secretaria, mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-2675, aprobó la modificación del articulo séptimo de los estatutos sociales de "Banco Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver Mexico", a

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

efecto de reflejar el aumento de su capital social a la cantidad de cincuenta y cuatro mil millones de pesos 00/100, moneda nacional, en los términos acordados par esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 4 de junio de 1992, protocolizada mediante la escritura publica numero 2,219 del 7 de octubre de 1992, otorgada ante la fe del licenciado Alfredo González Serrano, Notario Público número 2 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 6. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-896 del 11 de mayo de 1994, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "********** Institución de Banco Múltiple, Grupo Financiero Inver México", a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de sesenta millones de nuevos pesos *00/100,* moneda nacional, en los términos acordados par esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 16 de junio de 1993, protocolizada mediante la escritura publica numera 77,542 del 8 de diciembre de 1993, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Soto Borja, Notario Publico numero 129 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 7. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-310B del 18 de noviembre de 1994, esta Secretaria aprob6 la modificación del articulo séptimo de los estatutos sociales de

****

***, a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de ciento sesenta millones de nuevos pesos *00/100,* moneda nacional, en los términos acordados par esa sociedad en

ACTUACIONES

su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 20 de diciembre de 1993, protocolizada mediante la escritura publica numero 79,932 del 25 *de* mayo de 1994, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Sato Borja, Notario Publico numero 129 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 8. Mediante oficio 102-E-367-OGBM-III-A-492 del 16 de abril de 1995, esta Secretaria aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "Banco Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver México", a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de seiscientos millones de nuevos pesos 00/100, moneda nacional, en los términos acordados por esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de junio de 1994, protocolizada mediante la escritura publica numero 81,826 del 25 de abril de 1995, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Soto Borja, Notario Publico número 129 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 9. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-951 del 15 de mayo de 1995, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "Banco Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver México", a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de setecientos ochenta millones de nuevos pesos *00/100,* moneda nacional, en los términos acordados par esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de enero de 1995, protocolizada mediante la escritura publica numero 86,016 del 16 de marzo de 1995, otorgada ante la fe del licenciado

Ignacio Soto Borja, Notario Publico numero 129 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercial de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 10. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-1140 del 27 de junio de 1995, esta Secretaria aprobó la modificación del artículo Séptimo de los estatutos sociales de "Banco Mexicano, SA, Institución de ********** a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de ochocientos cuarenta y cinco millones de nuevas pesos *00/100,* moneda nacional, en los términos acordados por esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de marzo de 1995, protocolizada mediante la escritura publica número 83,253 del 17 de abril de 1995, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Soto Borja, Notario Público número 129 del Distrito Federal e inscrito en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 11. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-b-2159 del 20 de junio de 1996, esta Secretaria aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "Banco Mexicano, S.A., institución de ********** a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de dos mil quinientos setenta y siete millones quinientos mil pesos *00/100,* moneda nacional, en los términos acordados por esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de diciembre de 1995, protocolizada mediante la escritura publica numero 86,440 de fecha 12 de abril de 1996, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Soto Borja, Notario público número 129 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 12. Mediante oficio 102-E-367-

ACTUACIONES

DGBM-III-A-a-3679 del 25 de noviembre de 1996, esta Secretaria autorizó la fusión de "Banco Mexicano, SA, Institución de Banca, Múltiple, Grupo Financiero Inver México", como sociedad fusionante y que subsistió, con "Inver México Casa de Cambio, SA de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito" y "MexVest, SA de CV" como sociedades ilusionadas y que se extinguieron. Asimismo, aprobó la modificación del artículo. séptimo de sus estatutos sociales, a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de dos mil seiscientos trece millones seiscientos treinta y cinco mil cincuenta y dos pesos *00/100,* moneda nacional, con motivo de de las fusiones. Lo anterior, en los términos acordados por la referida institución de crédito, en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de marzo de 1996, protocolizada a través de la escritura publica numero 88,434 del 23 de octubre de 1996, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Soto Borja, Notario Publico numero 129 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 13. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-a-3684 del 29 de noviembre de 1996, esta Secretaría autorizó la fusión *de* "Banco Mexicano, SA, Institución de ********** como sociedad fusionarte y que subsistió, con "Arrendadora Financiera Inver Mexixco, SA de CV, Organización Auxiliar del Crédito", como sociedad fusionada y que se extinguió. Asimismo, aprobó la modificación del articulo séptimo de sus estatutos sociales, a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de des mil setecientos dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos *00/100,* moneda nacional, con motivo de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dicha fusión. Lo anterior, en los términos acordados por la referida sociedad, en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de mayo de 1996, protocolizada a través de la escritura publica número 88,438 del 23 de octubre de 1996, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Soto Borja, Notario Publico numero 129 del Distrito Federal e inscrito en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 14. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-a-519 de fecha 15 de en enero de 1997, esta Secretaría aprobo la modificación del articulo séptimo de los estatutos sociales de "Banco Mexicano, SA, institución de ********** a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos *00/100,* moneda nacional, en los términos acordados por esa institución en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 22 de noviembre de 1996, cuya acta fue protocolizada en la escritura publica número 88,804 de fecha 11 de diciembre de 1996, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Soto Borja, Notario Público número 129 del Distrito Federal e inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 15. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-a-529 del 10 de febrero de 1997, esta Secretaria aprobada modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de B********** ********** a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de tres mil setecientos noventa y siete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta y tres pesos *00/100*, moneda nacional, en

ACTUACIONES

los términos acordados por esa institución en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 20 de diciembre de 1996. cuya acta quedó protocolizada en la escritura publica numero 88,963 de fecha 20 de diciembre de 1996, otorgada ante la fe del licenciado Ignacio Soto Borja, Notaria Publico número 129 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 16. El 21 de abril de 1997, "Grupo Financiero Inver México, SA de C.V." celebró una Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria de Accionistas, en la que acordó, entre otros actos, la adopción del régimen de sociedad controladora filial y la modificación integral de sus estatutos sociales, incluyendo el cambio de su denominación social por la de ********** dicho acto fue protocolizado en la escritura publica numero 268,316 de fecha 19 de mayo de 1997, otorgada ante la fe de la licenciada Georgina Schila Olivera González, Notario Publico numero 207 del Distrito Federal, e inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad bajo el folio mercantil 155,270. Lo anterior, en virtud de la autorización de esta Secretaría para que la institución financiera del exterior denominada **********", adquiriera la mayoría de las acciones representativas del capital social ordinario pagado de "Grupo Financiero Inver México, S.A. de C.V.". La aprobación y la autorización a que se refiere el presente numeral, fueron otorgadas mediante oficio 102-E-367DGBM-III-A-a-2768 gel 22 de octubre de 1997; 17. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-III-A-a-2769 del 22 de octubre de 1997, esta Secretaria aprobó la modificación integral de los estatutos sociales de "Banco Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo

ACTUACIONES

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

F**********a efecto de fijar su capital social en la cantidad de tres mil noventa y tres millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos *00/100,* moneda nacional, el cambio de su denominación social por la de********** y la modificación integral de sus estatutos sociales con motivo de su conversión al régimen de Institución de banca múltiple filial. Lo anterior, en los términos acordados por esa institución, en su asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas celebrada el 21 de abril de 1997. protocolizada mediante la escritura publica numero 268,317 d,e fecha 19 de mayo de 1997, otorgada ante la fe de la licenciada **********Notario Publico numero**** del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad bajo el folio mercantil 63,608; 18. Mediante oficio 102-E-367-DGBM-IV-1196 del 2 de abril de 1998, esta Secretaría autorizó la fusión de**********.", como sociedades fusionadas y que se extinguieron. Asimismo, aprobó la modificación del artículo séptimo de sus estatutos sociales a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de tres mil novecientos cuatro millones ochocientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos *00/100,* moneda nacional, con motivo de las referidas fusiones. Lo anterior, en los términos acordados por **********

ACTUACIONES

********** en sus asambleas generales extraordinarias de accionistas, celebradas los días 31 de octubre y 30 de diciembre de 1997, protocolizadas, a través de la escritura publica numero 53,019 de fecha 16 de marzo de 1998, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Publico numero 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 19. Mediante oficio DGBA/DGABM/959/99 del 10 de agosto de 1999, esta Secretaría autorizó la fusión de Banco Santander Mexicano. S.A, institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano" como sociedad fusionante que subsistió con "Operadora de Fondos Opermex. S.A de C. V:", como sociedad fusionada y que se extinguió. Lo anterior, en los téminos acordados por la referida institución de banca múltiple, en su asamblea general extraordinaria de accionistas, cuya acta fue protocolizada a través de la escritura pública número 56,367 de fecha 29 de julio de 1999, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Publico número 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 20. Mediante DGBA/DGABM/1572/99 del 14 de diciembre de 1999, Tesis Secretaria autorizó la fusión de "Banco Santander Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano" como sociedad fusionante que subsistió con las siguientes sociedades "Inmobiliaria Inver Mexicana de Jalisco, SA de C.V., Inmobiliaria Mobimex, SA de C. V.", "Inmobiliaria Inver México, SA de C.V", "Inmobiliaria Mexicana de Puebla, SA de C.V. "Inmobiliaria Bameso del Sur, SA de C.V.", "Servicio inmobiliaria Mexicano del Centro, S.A de C.V." e Inmobiliaria Bameso, SA de C.V." como sociedades fusionadas y

que se extinguieron. Lo anterior. A los términos acordados par la referida institución de banca múltiple. En la asamblea general extraordinaria de accionistas, cuya acta fue protocolizada a través de la escritura pública número 57,154 de fecha 03 de diciembre de 1999, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Alessio Robles, Notario Público número 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta Ciudad, balo el folio mercantil 63,608; 21. Mediante oficio DGBA/DGAB/083/2000 del 29 de enero de 2000, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos de ********** ********** a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de seis mil novecientos sesenta y cuatro millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos 40/100, monada nacional, en los términos acordados par esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 17 de noviembre de 1999, protocolizada mediante Ie escritura publica número 57,413 de fecha 6 de enero de 2000. otorgada ante la fe del licenciado **********, Notario Publico numero 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 22. Mediante oficio DGBA/DGABM/309/2001 del 24 de mayo de 2001, esta Secretaría apruebe la modificación del artículo primero de los estatutos sociales de "Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V," a efecto de reflejar el cambio de su denominación social por la de "Grupo Financiero Santander Serfin, SA de C.V.", en los términos acordados por esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 14

de febrero de 2001, protocolizada ante la escritura pública número 60,674 de fecha 2 de mayo de 2001, otorgada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso, Notario Publico número 31 del Distrito Federal, actuando como suplente en el protocolo del Licenciado **********, Notario Publico número 19 inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 155,270. 23. Mediante oficio DGBA/DGABM/309/2001 del 11 de junio de 2001. esta Secretaría aprobó la modificación de los estatutos sociales de ********** ********** a efecto de reflejar el cambio de su denominación social por la de "********** ********** en los términos acordados par esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de marzo del 2001, protocolizada mediante la escritura pública número 60,780 de techa 18 de mayo de 2001, otorgada ante la fe del licenciado Miguel Alessjo Robles, Notario Público número 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, baje el folio mercantil 63.608; 24. Mediante oficio DGBNDGABWJ39512001 del 2 de julio de 2001, esta Secretaria autorizo la fusión de Banco Santander Mexicano, SA. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander Serfin" como sociedad fusionante y que subsistió, con "Inmobiliaria Asociación, SA de C.V.", "inmobiliaria Bancano, SA de C.V.", "Inmobiliaria Mexicana *de* Occidente, SA de C.V." e "Inmobiliaria Invermexicana, SA de C.V." como sociedades fusionadas y que se extinguieron. Can motive dichas fusiones, mediante oficio DGBA/DGABM/619/2001 del 30 de

agosto de 2001, esta Secretaría aprobada la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "Banco Santander Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Sertin". a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de siete mil doscientos cuarenta millones doscientos treinta y ocho mil novecientos doce pesos 00/100 moneda nacional, en los términos acordados por esa sociedad en su Asamblea General extra ordinaria de accionistas celebrada el 25 de abril de 2001. protocolizada mediante la escritura publica número 61,110 de fecha 10 de julio de 2001, otorgada ante la fe del Licenciado **********, Notario Público número 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 25. Mediante oficio DGBA/DGABM/156/2003 del 28 de febrero de 2003, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "Banco Santander Mexicano, SA, Institución de Banca Multiple. Grupo Financiero Santander Serfin, a efecto de reflejar la admisión de su capital social para quedar dos mil cuarenta y ocho millones ochocientos veinticuatro mil quinientos veintisiete pesos **70/100.** moneda nacional, en los términos acordados par esa sociedad en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 7 de octubre de 2002, protocolizada mediante la escritura pública numero 65_396 de fecha 28 de enero de 2003, otorgada ante la fe del Licenciado **********, Notario Publico número 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 63,608B; 26. Mediante oficios UBA//DGABM/809/2003 del 16 de octubre de 2003 y UBA/DGABM/1087/2004 del 27 de

ACTUACIONES

septiembre de 2004, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de "Banco Santander Mexicano, S.A, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, con el aumento de su capital social a efecto de que en la cantidad de cuatro mil sesenta y cinco millones cuatrocientas treinta y siete mil ciento ochenta pesos *00/100,* moneda nacional. La anterior, en los términos acordados *por* esa sociedad en sus asambleas generales de accionistas celebradas los días 13 de febrero de 2003 *y* 9 de junio de 2004, cuyas actas quedaron protocolizadas mediante las escrituras publicas números 65,779 de fecha 17 de marzo de 2003 *y* 69,931 de fecha 31 de agosto de 2004, otorgadas ante la fe del licenciado **********, Notario Público número 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad bajo el folio mercantil 63,608; 27. Esta Secretaria, mediante oficio 102-8-214 del 15 de diciembre de 2004, autorizó la fusión de "Banco Santander Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín" como sociedad fusionante que subsistió, can "Banca Serfin, SA, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander Serfin", "Factoring Santander Serfin, SA de C. *V.*, Organización Auxiliar del Crédito, Grupo financiero Santander Serfin" y "Fonlyser, S.A de C, V." como sociedades fusionadas y que se extinguieron de igual manera aprobó la modificación de los estatutos sociales de "Banco Santander Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín, a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de seis mil cincuenta *y* seis millones novecientos ochenta y dos mil quinientos ochenta pesos *00/100,* moneda nacional y el cambio de

su denominación social por la de "Banco Santander Serfín, SA. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín", en los términos acordados por esa sociedad en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, protocolizada mediante la escritura publica numero 70,725 de fecha 13 de diciembre de 2004, otorgada ante le fa del licenciado **********, Notario Público número 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad, *bajo el* folio mercantil 63,608; 28. Mediante oficio UBA/DGABM/588/2006 del 18 de abril de 2006, esta Secretaria aprobó la modificación del artículo primero de los estatutos sociales de "Grupo Financiero Santander Serfín, SA de C.V.", a efecto de reflejar el cambio de denominación social por la de "Grupo Financiero Santander. SA de C.V.", en los términos acordados por esa sociedad en "su asamblea general anual ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 23 de febrero de 2006, protocolizada mediante la escritura pública numero 75,210 de fecha 31 de marzo de 2006, otorgada ante la fe del licenciado **********, Notario Publico numero 19 del Distrito Federal, e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil 55,270; 29. Mediante oficio UBA/DGABM/590/2006 *del* 18 de abril *de* 2006, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo primero de los estatutos de Banco Santander Serfín, SA, institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín", a efecto de reflejar el cambio de su denominaci6n social par la de "Banco Santander, SA. Institución de Bancas Múltiple, Grupo Financiero Santander", en los términos acordados por esa sociedad en su asamblea general anual ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de febrero de 2006, protocolizada

ACTUACIONES

mediante la escritura pública número 75,211 de fecha; a 31 de marzo de 2006, otorgada ante la fe del Licenciado Licenciado **********. Natalia Publico numero 19 del Distrito Federal *e inscrita* en el Registro Publico de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 63,608; 30. Mediante oficio UBA/DGABM/1821/2006 del 20 de diciembre de 2008, esta Secretaría aprobó la modificación de los estatutos sociales de "Grupo Financiero Santander, S.A. de C V.". a efecto de proveer el cambio de su denominación social por la de "Grupo Financiero Santander, S.A de C.V", con motivo de su características de sociedad anónima bursátil conforme a la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior es en los términos acordados par esa sociedad en su asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 7 de agosto de 2006, protocolizada mediante la escritura pública numeró 77.243 de fecha 27 de noviembre de *2006*. Otorgada ante la fe del licenciado **********, Notario Publico número 19 del Distrito Federal, e inscrito en el Registro Publico *de* Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 155,270*;* 31. Mediante oficio UBA/DGABM/1476/2007 del 16 de octubre de 2007, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de Banco Santander, SA. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander", a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de **siete mil trescientos nueve millones ochocientos noventa y dos mil setenta y tres pesos 90/100, moneda nacional**, en los términos acordados por esa sociedad en su asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de Junio de 2007, protocolizada mediante la escritura publica numero 75,545 de fecha 3 de octubre de 2007,

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

otorgada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso, titular de la Notarla Publica numero 31 del Distrito Federal, actuando como suplente del licenciado **********, Notario Publico numero 19 del Distrito Federal e inscrita en el Registro Publico de Comercio de esta Ciudad, bajo el folio mercantil 63,608. 32. Mediante oficio UBVA/DGABV/331/2008 del 24 de marzo de 2008, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo séptimo de los estatutos sociales de ********** ***** a efecto de reflejar el aumento de su capital social para quedar en la cantidad de catorce mil seiscientos diecinueve millones cuatrocientos noventa mil seiscientos diecisiete pesos *00/100,* moneda nacional. Lo anterior, en los términos acordados por esa sociedad en su asamblea general; ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el 3 de diciembre de 2007, protocolizada mediante la escritura publica numero 80,453 de fecha 13 de marzo de 2008, otorgada ante la fe del Licenciado ********** Notario Publico número 31 del Distrito Federal. 33. Mediante oficio UBVA/DGABV/430/2008 a del 14 de abril de 2008, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo primero de los estatutos sociales de ********** *** a efecto de reflejar el cambio de su denominación social por la de ********** ********** en los términos acordados por esa sociedad en su asamblea general anual ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada e1 **********, protocolizada mediante la

ACTUACIONES

escritura publica número 80,610 de fecha 10 de abril de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso titular de la Notaría Pública número 31 del Distrito Federal, actuando como suplente del licenciado **********, Notario Publicó número 19 de! Distrito Federal. Así mismo por medio del presente escrito y documentos que acompaño, ocurro en mi carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de ********** ********** a efecto de dar contestación de manera ad cautelum a la demanda instaurada en contra de mi representada por la C. María Del Refugio Avila Rivera Vda, De López, lo cual realizo de la siguiente manera, basándome para ello en la secuencia de lo en el escrito inicial de demanda, EN CUANTO A LAS PRESTACIONES. I. - La prestación identificada con el inciso a) del escrito inicial de demanda, resulta a todas luces inoperante, toda vez que la parte actora del presente juicio no retina los extremes de su acción, en atención al contenido de la exposiciones de hechos y derecho que se desarrollaran en el presente escrito de Contestación. II.· La prestación identificada con el inciso b) del apartado que se contesta, resulta totalmente improcedente, en virtud que es consecuencia de la procedencia de la prestación principal, y que como se ha comentado resulta improcedente por carecer de los requisitos que demuestren los extremos de su acción. **APARTADO ESPECIAL.** Por medio del presente apartado, expongo C. Juez Mixto que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente procedimiento, en virtud que ocurre al presente juicio a solicitar la cancelación de la Hipoteca par sus propios derechos, pero

también intenta hacer valer los derechos que le corresponden a su difunto Esposo el C. ********** pues a toda luces la acción que presenta es para la cancelación total, y no parcial del gravamen registrado. Arribando a tal aseveración, pues del escrito inicial de demanda, la accionante ocurre a nombre de su difunto Esposo el C. ********** tal y como lo expone en la demanda, en lo particular en el apartado A) numeral 1, en el que expresamente señala que el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar celebrado entre las partes, fuera suscrito entre su difunto esposo y la hoy parte **actora.** En ese sentido, es claro que las prestaciones reclamadas de este juicio lo realiza **por la totalidad de fa cancelación de la hipoteca, sin embargo resulta oportuno por** cuestión de método y previo a entrar al estudio del fondo del negocio, estudiar la legitimación de la actora, toda vez que si bien es cierto que comparece en sus propios derechos, la actora advierte en su escrito de demanda que el centrate de apertura de **escrito** simple fue celebrado entre la demandante y su difunto esposo, quien en vida llevara el nombre de ********** y en ese sentido, no es viable ni justifica fehacientemente la actora tener la legitimación activa para ejercer el derecho en nombre de su difunto esposo, pues es claro que dicha representación de los derechos del hoy de cujus, deben ser por quien si lo determine la autoridad que conozca del procedimiento sucesorio, en el que se cumplan los requisitos previstos por nuestra legislación civil y procesal civil, lo que en el presente asunto no acontece, ya que se advierte que de las constancias con las que la actora acude a promover **el** presente procedimiento, no se pueden tener satisfecho lo señalado por al

ACTUACIONES

articulo 50 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que *"habrá legitimación de parte cuando la acción* se *ejercite por la persona o* a *quien la ley conceda facultades para ello* y *frente* a *la persona contra quien deba* ser *ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los* casos *previstos en la ley".* Dicho lo anterior, y como se desprende de las constancias del presente expediente, la parte actora reclama a nombre propio la cancelación completa de una hipoteca otorgada a su nombre pero también a nombre de otra persona, sin embargo no acredita con ninguna medio de convicción, la representaci6n legal por parte del fallecido ********** para ejercer los derechos que como tal le corresponden, así como tampoco acredita ser albacea de la sucesi6n intestamentaria o administradora de los bienes y derechos que tuviera en vida el señor ********** tal y como lo dispone los numerales 810, 811 y 812 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Por lo anterior, y toda vez que la legitimación "ad causam" es la condici6n para el ejercicio de la acci6n que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, y observando en autos que la actora carece de demostrar la titularidad de los derechos de su esposo fallecido, deviene en consecuencia C. Juez la improcedencia del presente procedimiento. **A LOS HECHOS:** 1- El hecho marcado como numero 1 de la demanda inicial, es parcialmente cierto, en el apartado que mi representada si le otorgo los créditos contratantes. Ahora bien, en cuanto al dicho de los actores en el sentido que la acción intentada es procedente por la prescripción de la acción del acreedor para intentar cualquier acción respecto al bien

inmueble del cual dicen ser propietarios, se expone el siguiente: Es claro que deducido de la lectura armónica de la demanda inicial, la parte actora no reúne los extremos de la acción intentada, pues solo señala el tiempo transcurrido por la celebración de los contratos, sin embargo la fecha que es tomada por la actora como base para el compute de la supuesta prescripción buscada, la señala directamente en la fecha en la que se vence el contrato de apertura da crédito simple con garantía real hipotecaria, ignorando el contenido del documento base de la acción y las cláusulas que lo componen; y bajo ese tenor y de acuerdo a la voluntad de las partes que quedó plasmada al momento de suscribir el mencionado contrato, la fecha de vencimiento del documento base de la acción no puede ni debe ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo de la prescripción, situación la cual señala expresamente el criterio con numero de registro 178253, Tesis la cual resulta orientadora para el caso en concreto y que a continuación se transcribe. Época*: Novena Época Registro: 178253 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario judicial de la Federación* y *su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia): Civil Tesis: 1.60.C.347 C Pagina: 753 ACCIÓN HIPOTECARIA. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE ESTA PRESCRIBA, EMPIEZA A CONTAR A PARTIR DE QUE PUEDA EJERCITARSE, CON BASE EN LO PACTADO EN LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA. El término de diez años para que prescriba la acción hipotecaria, de conformidad con lo dispuesto en el articulo* 2918 *del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el diverso numeral* 1159 *del mismo ordenamiento,* no *empieza contar a partir*

ACTUACIONES

de la primera fecha en que el acreditado incumpla con la *obligación" sino desde que nace el derecho del acreedor para ejercer tal acción, con base en lo expresamente pactado en el contrato de crédito simple con interés* y *garantía hipotecaria. Es decir, para que la acción hipotecaria sea procedente en principio, se requiere la exhibición de la escritura pública* en *que conste el crédito* y la *hipoteca debidamente inscrita en el Registro Publico de la Propiedad, y ser* el crédito *de plazo cumplido o que deba anticiparse; y, para que la acción* prescriba *se requiere que haya transcurrido el término de diez años contados a partir de que la acción hipotecaria" derivada del incumplimiento del deudor, pueda ejercitarse con arreglo" como yo se precisó" al título inscrito* y *a lo expresamente pactado en el contrato. Dicho momento no necesariamente corre desde el inicio del incumplimiento del deudor, esto es, si en las cláusulas del contrato las partes acuerdan que el vencimiento anticipado del plazo tendrá lugar por falta de pago de dos o mas mensualidades consecutivas, tal computo no podrá empezar desde el primer incumplimiento" sino hasta que se de el supuesto pactado, es decir" hasta que fenezca el segundo mes, momento en el que el acreedor si podrá promover su demanda hipotecaria, siendo que de no hacerlo.* y *permitir que transcurra el plazo de diez años desde esa fecha; entonces si sera procedente la prescripción negativa de las obligaciones asumidas por el deudor, en términos de lo dispuesto en el articulo* 2918 *del Código Civil. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.* Bajo ese orden de ideas, tenemos entonces C. Juez que la parte actora no acredita los extremos de su acción, pues expone hechos genéricos que no le reproducen beneficia

alguno, tomando en consideración que es precisamente el actor el que tiene la carga procesal de demostrar su dicho, en concordancia con el articulo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, y si partimos que Unicamente señala la fecha de vencimiento del contrato, mas no el momento que fenece el derecho para exigir el pago de lo pactado, no puede tener por acreditada la prescripción buscada, pues no expone clara y precisa el momento exacto para que el computo de la prescripción opere a su favor, por lo que tenemos entonces que su reproducción de hechos resulta ambigua, limitando la litis del presente asunto, dejando en un estado de indefensión a mi representado para poder plantear una adecuada defensa. Y en ese tenor, y partiendo que el presente juicio sumario civil se encuentra regido por el principio de estricto derecho, por lo que recae en el actor la obligación de narrar de forma clara y precisa los hechos constitutivos de su acción, conforme a lo dispuesto el articulo 247 fracción III dispone que: *Los hechos en que el actor funde su petición, narrando sucintamente, con claridad* y *precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación* y *defensa*", y bajo' esa tesitura tenemos en consecuencia que esas omisiones no podrán ser subsanadas por la parte adora ni por ese Tribunal en el que se acciona en ninguna de las demás etapas procesales que componen el presente juicio, aun y cuando se encuentra en autos del presente expediente los documentos base de su acción, ya que como ha quedado señalado con claridad, la obligaci6n del actor es realizar una narrativa clara y precisa de los hechos en que funde su petición, por lo que debe de limitarse única y exclusivamente a los

ACTUACIONES

prestaciones que encuentran apoyo en los hechos narrados en la demanda, sin que sea posible estimar que el contenido del documento base de la acción forme parte integra de ella, pues su **exhibicion** obedece a una obligación diversa contemplada en el articulo 248 fracci6n II de la codificación procedimental civil del Estado, de ahí que el hecho que se adjunte los documentos fundatorios de su acción, no revela_la carga procesal al actor de exponer con claridad todos los hechos constitutivos, por lo que al no exponer con claridad la fecha en la que inicia el termino que da inicio a la prescripción, y solo limitarse a mencionar el termino de la inscripción del documento base de la acción como en el caso en concreto sucede, provoca que exista una omisi6n total de un hecho constitutivo medular para la procedencia de su acción, y por ende no existe un punto factico que probar. Por ella la parte actora no podrá subsanar las omisiones mencionadas con diversas medios de convicción, pues su momento procesal oportuno radica en la presentación de la demanda, y tomando en consideración los anteriores argumentos, resultaría en consecuencia que ese tribunal de igual manera no puede entrar al estudio oficioso de los documentos exhibidos por la actora para tratar de enderezar un elemento medular que fue omiso en señalar, ya que al resarcirla y pronunciarse al respecto efectuaría un estudio oficioso a favor de una de las partes, violándose en consecuencia el principio dispositivo que opera en los juicio de orden civil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal. **2.**- Resulta cierto el numeral dos del apartado de hecho en el sentido que se constituyeron hipotecas sobre inmuebles, sin embargo solicito se replique lo manifestado en el numeral anterior, en el sentido que la

ACTUACIONES

parte actora no describe con claridad los hechos que supuestamente están en los documentos que anexan, y que deben ser expuestos clara y suscrita, para ser tomados en cuenta y conformar una adecuada litis. **3.-** Contrario a lo que aduce la actora en el numeral 3 que correlativamente se contestas, es claro que mi contra parte no señala expresamente el término exacto para la prescripción, requisito medular para su procedencia, pues el identificar simple y sencillamente el vencimiento del contrato, mas no es así el término en el que haya fenecido la oportunidad de mi mandante para ejercerla, resulta improcedente su acción por la ambigüedad de su escrito de demanda, ya que como se dijo en el numeral 1 del presente escrito, la obligación de narrar clara y sucinta los hechos y demostrados recae en el actor, y el no identificar correctamente los términos para que opere la prescripción en su favor resulta una limitante para la procedencia de la acción planteada. **4.-** Por todo lo anterior narrado, queda claro que resulta improcedente la liberación de las obligaciones solicitada por el actor, pues no cumple con los extremos de la acción intentada, al ser ambigüo en su exposición de hechos y limitar la Litis de las situaciones que no le reproducen beneficio alguno, pues la falta de elementos para que resulte la prescripción buscada es motivo suficiente para la improcedencia de la misma, sumando que no cuenta con la legitimación activa para exigirlo en representación de diversa persona, como se expuso en el apartado especial del presente escrito de demanda. Es por todo lo narrado, es que se considera el presente juicio resulta improcedente en todos cada una de sus partes, al no tener el actor reunidos todos los extremos de su acción. EN CUANTO AL DERECHO. Los numerales

anunciados en el escrito inicial de demanda por parte del actor, no le reproduce beneficio alguno en ninguna de sus partes, pues como quedo manifestado, carece de la exposición de puntos medulares tendientes a demostrar los extremos de su acción. **EXCEPCIONES:** 1.- Se opone la excepción de FALTA DE ELEMENTOS PARA DEMANDAR, la cual consiste en que la parte actora no satisface todos los extremos de su acción, al ser omisa en señalar la fecha precisa para que inicie el cómputo de la prescripción buscada. 2.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN, en el sentido en el que la actora no es la titular de los derechos de su fallecido esposo, y que resulta necesario para la preservación de la demanda en que se actúa, en virtud que los contratos fueron suscritos entre mi representate, el Señor Sergio López Ochoa y la hoy actora, en observancia con el articulo 50 del C6digo de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. 3.- Se opone la excepción de OBSCURIDAD en la demanda, en virtud que el actor no señala expresamente y con claridad hecho a1guno que relacione directamente el compute precise para que inicie la prescripción buscada, y al ser un punto toral en la acción intentada, deja en un estado de indefensión a mi mandante al no poder reproducir una adecuada defensa en contra de todos los puntas fácticos que se necesitan probar para tener por satisfechas la acción de prescripción negativa planteada por mi contra parte. 4.- Se opone la excepción de MUTATI LIBELI" que se hace consistir en que los hechos base de la demanda no podrán ser variados y que no podrán ser establecidos en la litis a través de pruebas. 5.- Se oponen todas y cada una de las excepciones que pudieran surgir de los argumentos vertidos como defensa en el presente escrito de

ACTUACIONES

contestación. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Juzgado de Primera Instancia atentamente solicito: PRIMERO: Se me tenga en los términos del presente ocurso, en tiempo y forma, can el carácter que me ostento, dando contestación a la improcedente demanda incoada en contra de mi representada. SEGUNDO: Se sirva en desahogar todas y cada una de las etapas procesales dentro del presente procedimiento, tamando en consideración la excepción de mutati libeli planteada.

- - - Así mismo se le tuvo al LIC. J******************************** produciendo su contestaión a la demanda enderezada en su contra, manifestando en relación al **AL CAPITULO DE PRESTACIONES** A).- Por lo que hace a la prestación reclamada en el correlativo inciso que se contesta (a) se omite hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que dicha prestación se reclama a mi representada. B) Resulta totalmente improcedente la prestación que reclama la actora a mi representada consistente en la extinción y cancelación de la hipoteca a favor de mi representada; por oscura, ambigua e infundada ello es así porque reclama la extinción y cancelación de la hipoteca, sin acreditar mediante documental idónea a sentencia firme que este prescrita la acción hipotecaria o la obligación. Mucha menos, precisa naturaleza, plazos, condiciones y términos del contrato principal que se garantizo con la hipoteca, es decir, no precisa en que consistió la obligación principal que se garantizo al momento de constituirse la hipoteca sobre el inmueble que cita en su demanda, en el entendido de que la existencia, validez y duración de la hipoteca (contrato accesorio) depende de la existencia, validez y duración de la obligación principal, par lo que mientras no exista una

declaración de prescripción de la obligación principal o de la acción hipotecaria de ninguna forma puede existir una declaración de cancelación, de igual forma resulta improcedente en virtud de que la vía sumaria civil no es la procedente para intentar su acción, ella es así, porque como se desprende de la causa de pedir plasmada por la parte actora en su escrito de demanda, lo que en realidad pretende es la declaración de prescripción de la obligación principal que se garantizo con la hipoteca y en consecuencia la cancelación de esta ultima, lo que es lógico, pues resulta indispensable que exista declaración previa de que la acción hipotecaria o la obligación principal que surge de esa garantía esta prescrita, en ese tenor si el juicio sumario no regula lo relacionado a demandas que versen sobre acciones de prescripción, en consecuencia la vía intentada resulta improcedente. Estas improcedencias, serán definidas de manera mas extensa en la presente contestación específicamente en el apartado de *excepciones y/o defensas* para su mejor entendimiento. C).- Por lo que hace a la prestación reclamada en el correlativo inciso que se contesta (c) resulta improcedente, por las razones expresadas en el inciso que antecede y por las que se expondrán en el cuerpo de este escrito. D).- Por lo que hace a la prestación reclamada en el correlativo inciso que se contesta (d), resulta improcedente, toda vez que no se acredita que mi representada haya ocasionado motivo alguno para la promoción de su demanda. **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS** 1.-El apartado Uno del capitulo de hechos de la demanda se contesta de la siguiente forma: Es cierto que en su momento la persona moral ********* le haya otorgado un crédito a la parte actora, pues

as; se desprende del certificado de libertad de gravamen que acompaña. Por lo que hace a la manifestación consistente en que los plazo de los contratos hayan vencidos, esta resulta ser ambigua, oscura y genérica, toda vez que no precisa el plazo ni la fecha exacta en que ocurrió ese vencimiento, datos que para el caso en concreto son de suma importancia, pues solo así; se puede estar en posibilidad de determinar cuando y como pudo exigirse dicha obligación. Ademas de que le corresponde la carga de la prueba a la actora acreditar que el contrato celebrado con ******** que se garantizó con la hipoteca ha vencido, en atención al principio general de derecho que refiere "el que afirma esta obligado a probar". Par lo que hace a lo manifestado en el sentido de que ha transcurrido en exceso el termino que marca la ley para hacer exigible la obligación contenida en los contratos, es un hecho que le corresponde la carga de probar. Ahora bien, es importante precisar que la actora asevera que han transcurrido mas de 20 años para que mi representada exigiera el cumplimiento del contrato y que en consecuencia se ha extinguido la acci6n a favor de mi representada, pretendiendo hacer valido el computo de ese plazo, a partir de la inscripción de la hipoteca a la fecha de la presentación de su demanda, sin embargo, de ninguna manera puede ni debe tomarse la fecha de registro o inscripción de las hipotecas ante el Registro Publico de la Propiedad, ni la fecha de la celebración del contrato, como base de partida para el computo del el tiempo previsto en la ley para tener par prescrita la acción que se deriva del contrato, sino que debe computarse a partir de la fecha en que la obligación **principal se volvió** exigible, dado que no fue proporcionado por la parte actora, motivo suficiente para

ACTUACIONES

declarar improcedente su acción. Ante la falta de señalización de la fecha en que se volvió exigible la obligación principal que se garantizó con la hipoteca, que resulta ser un elemento de la acción de prescripción, lógicamente resulta imposible hacer un pronunciamiento eficaz y correcto, pues de lo contrario se estaría pronunciado sobre lo desconocido, lo que consecuentemente deja a mi representada en un estado de indefensión pues se ve privada de realizar una adecuada defensa y a oponer todas aquellas excepciones que estima pertinentes. 2.-El apartado Dos del capitulo de hechos de la demanda no se controvierte pues así se desprende del certificado de libertad de gravamen que exhibe. 3.- El apartado Tres del capitulo de hechos de la demanda, se contesta del siguiente modo. Corresponde la carga de la prueba a la parte actora, acreditar que en la especie ha transcurrido el plazo que señala el articulo 1047 del C6digo de Comercio para que opera la prescripción. Es importante señalar que no puede tomarse como base de partida para el cómputo del plazo que señala el articulo anterior, la fecha de registro o anotación de la hipoteca sino la fecha desde que la obligación principal se volvió exigible. En las relatadas condiciones, si la parte actora, no acredita los elementos constitutivos de su acción, resulta improcedente. AI respecto, solicito C. Juez tome en cuenta que de conformidad con el artículo 2269 del C6digo Civil vigente en el Estado, la hipoteca es un derecho real que sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y que de conformidad con el articulo 2270 del mismo ordenamiento jurídico la existencia, validez y duración de la hipoteca depende de la existencia, validez y duración de la obligación principal. Por otra parte que el articulo 2335 fracción VII

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Código Civil vigente en el Estado refiere que: *Articulo* 2335. - *La hipoteca* se extingue, *debiendo declararse judicialmente su cancelación,* a petición *de parte interesada en los siguientes* casos: *VII. - Por declaración de estar prescrita* ***la acción hipotecaria, o la obligación principal;*** *y* ...Asimismo, el articulo 2295 del multicitado ordenamiento jurídico refiere que: *Articulo* 2295.- *La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contara desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor.* Por su parte el articulo 1040 y 1047 C6digo Comercio que señalan que: *1040.- En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzaran* a *contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. Articulo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo mas corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completara por el transcurso de diez* años. En armonía con los anteriores preceptos legales, no puede ni debe tomarse la fecha de registro 0 inscripci6n de las hipotecas ante el Registro Publico de la Propiedad, ni la fecha de la celebración del contrato, como base de partida para el computo del el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa sino que debe computarse a partir de la fecha en que la obligación principal se volvió exigible. 4.- Por lo que hace al hecho cuatro, solicito tome en consideración que corresponde la carga de la prueba a la parte actora, acreditar los elementos estructurales para ver prosperar su acción. Los artículos 1038, 1040 y 1047 del C6digo de Comercio, interpretados arm6nicamente establecen la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa que son: la existencia de

ACTUACIONES

una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquella pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, derivado de lo anterior para ver prosperar su acción, el actor debe probar la existencia de la obligación, cuando fue exigible y cuando expiró. En virtud de ello, si la parte actora no sen ala ni acredita en que consistió la obligación principal que se garantizo con las hipotecas, ni señala ni acredita a partir de que fecha fue exigible la obligación principal y cuando expiró, lógica y jurídicamente es evidente que no acredita los elementos de la acción de prescripción negativa, siendo falso que a partir de la inscripción de la hipoteca, la obligación se volvió exigible, por lo que es imposible hacer una declaratoria de prescripción negativa si se desconocen los elementos esenciales de esta y lógicamente. al ser la cancelación de hipoteca una consecuencia de la prescripción. entonces la acción de la actora resulta improcedente. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238 y 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, opongo a la presente acción intentada por la parte actora la siguiente: 1) **La excepción dilatoria de improcedencia de la vía sumaria civil ejercitada por la actora**, que se opone de conformidad con lo dispuesto por el numeral 242, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y que hago consistir en que, como se desprende de la causa de pedir plasmada por la parte actora en su escrito de demanda, en realidad la parte actora *pretende* la *declaración de prescripción* de la acción *de la obligación principal* y *en consecuencia* la *cancelación de hipoteca, lo* que resulta lógico, pues resulta indispensable que exista declaración previa de que la acción

hipotecaria la obligación principal que surge de esa garantía esta prescrita para que proceda la cancelación de la hipoteca, por lo que si el juicio sumario civil no regula lo relacionado a demandas que versen sobre acciones de prescripción, en consecuencia la vía intentada resulta improcedente. Por lo que se deduce que la acción ejercitada es sobre prescripción, por lo tanto debe concluirse, que la acción ejercida por la actora es diferente de aquella que se contempla, para su tramite, en el articulo 470, fracci6n VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que significa que la vía intentada por la parte actora no es la correcta, pues el juicio sumario no regula lo relacionado a las demandas que versen sobre la prescripción, ya que la fracción VIII del citado artículo establece que se ventilaran en juicio sumario las demandadas que versen sobre las cancelaciones de hipotecas, mas no de las que versen sobre la declaración de prescripción, por lo que resulta notoriamente improcedente su acción. Ahora bien, aun y cuando ciertamente demanda la cancelación de la hipoteca, esta no puede declararse sin antes existir una declaración previa de que la acción principal o la acción hipotecaria esta prescrita, acciones que no pueden deducirse en el sumario civil, puesta esta vía no las contempla para su tramite. De lo que se concluye que la acción primigenia no es la cancelación del registro de hipoteca sino la prescripción de la acción principal, por tanto la vía sumaria que intenta el actor, no es la idónea para solicitar la referida prescripción negativa pues su ejercicio no se encuentra contemplado en el catalogo de opciones que contempla el articulo 470 del C6digo de Procedimientos Civiles de Tamaulipas. En ese tenor, al tener la vía el carácter de presupuesto

ACTUACIONES

procesal, y siendo incorrecta la vía elegida por el actor, en atención a lo antes expuesto, se llegue a la conclusión de que al no estar cumplimentados los presupuestos procesales, este H. Tribunal esta impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio, es decir, no puede proceder al estudio del fonda del asunto. Tipo de Tesis: Aislada Fuenle: Semanario Judicial de la Federación y su Gacela Tomo XXII, Octubre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: VL20.C,447 C/Página: 2359 HIPOTECA. REQUISITOS PARA LA CANCELACION DE ESTE GRAVAMEN POR PRESCRIPCION DE LA ACCION QUE DE ELLA DERIVA. Para que sea procedente la acción intentada par el deudor hipotecario, relativa a la extinción del gravamen real que constituyó sabre su patrimonio inmobiliario, sustentando su pretensión en la prescripción de la acción hipotecaria, en términos del articulo 2941, fracción VII. del C6digo Civil Federal, resulta indispensable que exista declaración previa de que la acción hipotecaria que surge de esa garantía asta prescrita, pues de lo contrario no habría lugar a que la autoridad se pronunciara en relación con la cancelación del gravamen de memo, si antes no lo ha hecho en lo que se refiere a la acción que del mismo deriva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 23812005. Faustino Chavero Gasca y otros. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elsa Tejada Hernández. Secreta ria: María del Rocío Chacón Murillo. 2.-La oscuridad o defecto de la demanda al momento de plantearse.- Misma que se hace consistir en que la parte actora omite señalar a su escrito de demanda los plazos, términos y condiciones del contrato que contiene la obligación principal que se garantizo con la hipoteca de la cual solicita la

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

prescripción, así como la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para efecto de determinar a partir de cuando la obligación principal pudo exigirse y cuando **expiró;** y en que consistía dicha obligación. Los defectos de la demanda señalados anteriormente, consecuentemente deja a mi representada en un estado de indefensión pues se ve privada de realizar una adecuada defensa y a oponer todas aquellas excepciones que estima pertinentes, ya que ante el desconocimiento del origen y naturaleza de la obligación principal, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resulta imposible que mi representada conozca en toda su integridad la acci6n intentada. Si bien refiere la fecha de registro o inscripción de las hipotecas ante el Registro Publico de la Propiedad, cabe precisar que dicha data no puede ni debe tomarse como base de partida para el computo del el tiempo previsto en la ley para que opere la prescripción negativa sino que debe computarse a partir de la fecha en que la obligaci6n principal se volvió exigible, por lo que ante el desconocimiento de la fecha en que se volvió exigible la obligación principal resulta imposible determinar a partir de cuando debe computarse el termino para que opere la prescripci6n y como consecuencia resulta improcedente la acción intentada. 3.- Improcedencia de la acción por falta de los elementos estructurales de la prescripción negativa. Para el sustento de dicha excepción *y/o* defensa, se debe tomar en cuenta 10 dispuesto en los artículos 2335 fracci6n VII y 2295 Código Civil vigente en el Estado mismos que refieren que: 12 *Articulo* 2335. *La hipoteca se extingue. Debiendo declararse judicialmente su eaneelaei6n, a petiei6n de parte interesada en los siguientes casas:*

ACTUACIONES

VII. - Par deelaraeión de estar prescrita **la *acción hipotecaria,* a *la obligación principal;*** *y el Articulo 2295. - La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo* se *cantara desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción al acreedor.* Par su parte el articulo 1040 y 1047 C6digo Comercio que señala que: *Articulo. - 1040. - En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzaran* a contarse *desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. Articulo 1047.- En todos los casas en que* el *presente Código no establezca para la prescripción un plazo mas corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completara por el transcurso de diez años.* Los anteriores preceptos legales interpretados armónicamente establecen la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa que son: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquella pudo exigirse par el tiempo previsto par la ley. derivado de lo anterior para ver prosperar su acción el actor debe probar como hechos constitutivos de esta, la existencia de la obligación, cuando fue exigible y cuando expiró. En virtud de lo, si en el presente caso la actora no señala ni acredita en que consistió la obligación principal que se garantizó can las hipotecas, ni señala ni acredita a partir de que fecha fue exigible la obligación principal y cuando expira, lógica y jurídicamente es evidente que no acredita los elementos de la acción de prescripción negativa, par lo que es imposible hacer una declaratoria de prescripción negativa si se desconocen los elementos esenciales de esta, razón por la cual su acción deviene improcedente. Se robustecen mis argumentos, can el siguiente

criterio jurisprudencial que considero aplicable al caso par identidad jurídica sustancial: época: Novena época Registro: 171674 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Y su Gaceta *Tomo* XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Civil Tesis:1.30.C.628 C Pagina: 1779 PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática y tal lógica de los articulo 1135. 1136, 1158, 1159 Y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, a sabe: la existencia de una obligación y el solo transcurso del tiempo contado a partir de que aquella pudo exigirse por el tiempo previsto por la ley, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente la inactividad al acreedor de ejercer el derecho de crédito que tiene a su favor, que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y fundamentalmente, del abandono del titular del derecho durante un tiempo determinado, conforme al cual el ordenamiento jurídico se desentiende de dicho interés privado impidiendo el cobra coactivo de dicha obligación. Derivado de lo anterior, cuando se ejerce la acción de prescripción negativa se desprende de manera clara que los hechos que deben probarse por el actor son: La existencia de una obligación y Que a partir de la techa en que la obligación se volvió exigible ha transcurrido el tierno previsto en la ley para que opere la prescripción negativa. En ese sentido, si bien es cierto que e1 articulo 281 del C6dlgo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las partes asumir en la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus

ACTUACIONES

pretensiones. y que la fracción IV del articulo 282 del mismo ordenamiento señala claramente que el que niega solo esta obligado a probar cuando la negativa sea un elemento constitutivo de la acción, dicha regia general no es aplicable al caso de la acción de prescripción negativa, tanto porque se apoya en el hecho de que el acreedor de una obligación no ha exigido el cumplimiento de la obligación por determinado tiempo, lo que implica atribuye al acreedor demandado una conducta de abstención o negativa, que no es propia del actor; como porque la ley sustantiva al configurar la institución de la prescripción negativa estableció una presunción a favor del deudor en el sentido de qye la falta de cumplimiento proviene de una inactividad del acreedor, par lo cual si la enjuiciante hace valer las consecuencias de fa espiración de un plaza que dar. lugar a que no sea exigible una obligación, se le debe probar la existencia de la obligación, cuando fue exigible y cuando expire, y el acreedor debe demostrar que si requirió de pago o actualiza alguno de las casas de interrupción de la prescripción previstos en el ordenamiento jurídico. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo *128l2oo7*. Banco Unión, S.A., institución de Banca Múltiple. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez atentamente solicito: PRIMERO. Me tenga con el presente escrito dando contestación a la demanda interpuesta en contra de mi poderdante.

SEGUNDO:- Por auto de fecha **nueve de octubre de dos mil dieciocho,** se radicó el presente Juicio ordenándose entre otras

cosas emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **diez días**, después de que fuera legalmente notificada, contestara lo que a su derecho e interés conviniera; Consta en autos que fecha once de octubre de dos mil dieciocho se tuvo al **LICENCIADO *******************************, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito este Juzgado desahogando la vista ordenada autos, manifestando que no tiene inconveniente legal alguno en que se continúe con el trámite del presente procedimiento; En fecha *** se tuvo por emplazado al ** por medio del Actuario Adscrito al Cuarto Distrito Judicial en el Estado; En fecha **,** se tuvo por emplazado a ** por conducto de su representante legal; **En fecha ** se tuvo por emplazado a B***; así mismo mediante proveído de fecha *** se tuvo por contestada la demanda por *********************** en su carácter de apoderado **; así mismo mediante proveído de fecha ** se tuvo produciendo su contestación a la demanda enderezada en su contra, al ************************************, en su carácter de apoderado legal

ACTUACIONES

del

B**********

********** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **********; Así mismo se declaró la rebeldía únicamente de la parte demandada DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, con residencia en la Ciudad de H. **********; Así mismo se decretó la apertura del periodo probatorio por el término de 20 días comunes a las partes dividido en díez días cada uno, el primero para ofrecer medios de convicción procesal y el segundo para desahogar aquéllas que por su naturaleza ameriten preparación especial, asentándose el cómputo respectivo iniciando el primer periodo del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho y terminando el dieciséis de enero del año dos mil diecinueve y el segundo periodo inició el diecisiete de enero de dos mil diecinueve y termina el treinta de enero de dos mil diecinueve, y en razón de no existir probanzas pendientes de desahogar, ni recurso ordinario que resolver, y en virtud de que los juicios sumarios la citación para sentencia opera por ministerio de ley, la que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO:- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y dirimir el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 185, 192 y 195 fracción IV del Código Adjetivo Civil Vigente, y 2, 3 fracción II inciso b), 4

fracción II, 35 fracción I, 38 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO:- ANÁLISIS DE LA VÍA.- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que el artículo 470 fracción VIII del Ordenamiento Legal invocado con antelación establece: "VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice..."; y toda vez que dicha hipótesis corresponde a lo pretendido por las partes en su demanda inicial, resulta procedente la vía elegida, toda vez que la acción promovida se decide en Juicio Sumario, tal y como acontece en el caso a estudio

TERCERO:- EXAMEN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.- Asentado lo anterior resulta procedente entrar a un análisis de las constancias procesales, específicamente lo referente a las pruebas aportadas en este caso por **LA PARTE ACTORA**, las cuales se describen a continuación: --- **A)**.- **DOCUMENTAL PUBLICA:- Consistente en *CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR,*** *celebrado entre la actora y su esposo, con la institución de crédito denominada* ********** ***; con fecha de elaboración el día **********, ante la Fe del Licenciado ********** Notario Público Número ***, con ejercicio en esta ciudad, por la cantidad de $20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ahora $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento del referido contrato el día **********, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado bajo la Sección II, Número 27,300, como se deduce del contrato referido, con la aclaración que en el certificado de gravamen que aparece como *******, lo anterior para los efectos legales, legajo ***, de fecha **********, con la aclaración que en el certificado de gravamen aparece con fecha **********, del Municipio de **********.* ***B).- Certificado de HIPOTECA*** *a favor de *********. para responder por $600.000.00 de monto. INSCRITA BAJO SECCIÓN II, NUMERO *****, LEGAJO ****DE FECHA*

ACTUACIONES

********** ***C).- CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO****, celebrado entre la actora y su esposo, con la institución de crédito denominada* ********** ***********, por la cantidad de $600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado bajo la Sección II, Número *****, Legajo ***, de fecha **********, del Municipio de **********. Por lo que se pide su respectiva cancelación*. Las anteriores se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Así mismo en lo referente a las pruebas aportadas en este caso por **LA PARTE DEMANDADA**, EL licenciado **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ********** **********R, las cuales se describen a continuación: **A)**.- Consistente en copia simple del testimonio de la Escritura del Otorgamiento de Poderes de ********** ********** **********e fecha trece de junio de dos mil dieciocho. La anterior se le otorga indiciario al tenor de los artículos 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Así mismo en lo referente a las pruebas aportadas en este caso por **LA PARTE DEMANDADA**, EL licenciado **********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la Institución Financiera denominada ********** las cuales se describen a continuación: **A).-** Consistente en copia certificada del testimonio de la Escritura número ochocientos noventa y tres de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, acta número dos mil novecientos cincuenta y cinco del Otorgamiento de Poderes de********** ********** La anterior se le otorga pleno valor

probatorio al tenor de los artículos 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

CUARTO:- Como presupuesto previo al estudio de fondo, conviene destacar que la C. ********** ejerce la acción de prescripción derivada de la contratación de crédito simple con garantía real celebrado con **********, ********** de fecha ********** ante la fe del licenciado **********, notario publico numero **** con ejercicio en la ciudad de H. matamoros, por la cantidad de 20,000,000.00 (veinte millones de pesos) hoy veinte mil pesos moneda nacional, inscrito bajo los datos especificados en el cuerpo del presente fallo, así como por la suscripción del contrato de apertura de crédito celebrado entre su difunto esposo y la propia ocursante ante la institución denominada ********** **********, POR LA CANTIDAD DE $600,000,000 00/100 MONEDA NACIONAL Inscrito ante el registro publico de la propiedad igualmente bajo los datos asentados en el cuerpo de la presente sentencia cuyos actos, son de naturaleza mercantil al tenor del articulo 75 fracción XIV del Código de Comercio, estudiándose conjuntamente las excepciones formuladas por las instituciones codemandadas en las que determina que la vía sumaria no regula lo relacionado a las demandas que versen sobre prescripción si no las que versen sobre cancelaciones de hipoteca, virtiendo como argumento la necesidad de existir previa declaración sobre prescripción de la acción principal, invocando la segunda de las codemandadas la tesis aislada bajo el indice: HIPOTECA. REQUISISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE ESTE GRAVAMEN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DE ELLA DERIVA, la cual es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XXII Octubre de 2005, materia civil, tesis VI.2.C.447, página 2359, a lo que conviene precisar que el primer contrato data de veinticinco de junio de 1986, en cuya cláusula décima primera, se estableció convencionalmente que la acreditante podría utilizar en caso de

ACTUACIONES

juicio, cualquiera de los procedimientos que establecen los artículos del 139 al 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente en aquella época y abrogada posteriormente por la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito a su vez abrogada por la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1999 que abrogó la diversa Ley Reglamentaria del 14 de Enero de 1985 que contemplaron los supuestos que facultaron al acreedor para alegar en distintas vías procesales, inspirando el criterio de acceso fundamental de acceso a la justicia con base a la jurisprudencia sustentada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materia civil-constitucional, tesis 1a./J.61/2016 (10a) página 857 bajo el rubro: CREDITOS CON GARANTIA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VIAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador considero optimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el jurídico elegido; así cada una de las vías referidas cuenta con la presunción de constitucionalidad de que gozan las Leyes procesales respectivas en relación con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento sin perjuicio de que ciertas etapas concretas de cada uno de los procedimientos pudieran impugnarse con motivo de vicios propios de inconstitucionalidad. Así mismo, las vías procesales establecidas por el legislador fian plazos para cada una de las etapas y establecen reglas a seguirse en cuanto a la determinación de la competencia, la contestación, las excepciones, la reconvención, las pruebas, los alegatos y las audiencias, entre otras; pero ademas, establece requisitos o condiciones que guían la determinación de utilizar válidamente un camino procesal u otro. Ahora bien, el artículo 1055 bis del Código de Comercio, al preveer que cuando el crédito tenga garantía real el actor, a su elección podrá ejercitar sus acciones en juicio

ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario, hipotecario o el que corresponda, de conformidad con la Ley conservando la garantía real y su preferencia en el pago aún cuando los bienes gravados se señalen para la practica de la ejecución, no conlleva un grado de arbitrariedad, ni comporta una violación al derecho de defensa del demandado ni de la igualdad procesal que debe regir para las partes contendientes, ya que la elección referida deberá hacerse atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones que hagan procedente una o varias vías conforme a las Leyes aplicables, las que no conllevan apriori una violación constitucional. Además, como la vía es un presupuesto procesal de estudio preferente el Juez esta obligado a realizarlo y a pronunciarse de oficio tanto al admitir la demanda como en la resolución o sentencia que dicte, aunado a la posibilidad de que el demandado oponga la improcedencia de la vía como defensa."

En razón de lo anterior y con base a los principios de igualdad de acceso a la justicia, a juicio de este Juzgador no existe impedimento para que, con base a los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución en relación con los diversos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente así como en los diversos 139 y 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y en la Ley de Instituciones de Crédito vigente en lo que corresponde al Contrato celebrado con la Institución HSBC, cuyos apoderados se excepcionaron en tal sentido, el segundo inclusive bajo el argumento vertido por el Licenciado J********** en el sentido de que para la cancelación de la Hipoteca era menester la existencia de un pronunciamiento anterior sobre prescripción, lo cual tiene sustento en parte como un hecho impeditivo para la procedencia de la vía que nos ocupa, empero atento a la época de contratación con la primera institución cuya defensa realiza el Licenciado **********, acaeció en junio de 1986, para iniciar el primer abono a capital en julio de 1986 y concluir en el mes de junio de 1989, lo que presupone a estimar que al no existir por parte de las instituciones codemandadas instrumento de prueba que pusiera en relieve que de 1989 así como de 1998 a la fecha con mas de treinta años en el primer supuesto y mas de veinte en el segundo

ACTUACIONES

existiera interrupción mediante demanda o en cualesquier forma un hecho impeditivo, modificativo o extintivo para interrumpir la prescripción y sujetar a la actora a la carga procesal de requerir pronunciamiento previo sobre prescripción lo que generaría su garantía o derecho de acceso a la justicia con base a los dispositivos invocados, sin justificarse el argumento inherente a la improcedencia de la vía por tales motivos, dado que la prescripción en materia mercantil opera por el transcurso de diez años con base en artículo 1047 del Código de Comercio, pudiendo dirimirse dicho aspecto conforme a la Ley Local con base al artículo 470 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles quedando al alcance de la segunda demandada la carga de la prueba para terminar si la obligación resultó exigible si aconteció un hecho que interrumpió la prescripción, ante el deber de contar con los registros y asientos contables con base a los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio debiendo de estarse a lo establecido en el artículo 16 del Código Civil en la entidad a fin de decidirse a favor de quien desee evitarse perjuicios y no a favor de quien pretenda obtener lucro observándose la mayor equidad posible entre los interesados y no sujetar o revertir la carga o exhibición de un documento que necesariamente le corresponde su custodia al acreditante.

ANÁLISIS DE LA LEGITIMACION:- En el presente caso la actora refiere haber comparecido junto con su esposo y así se advierte de la declaración IV del contrato base de la acción de manera solidaria y mancomunada en términos de los artículos 1065 y 1067 del Código Civil en el Estado y su correlativo 1987 del Código Civil Federal, resultando la solidaridad de la voluntad de las partes sin presumirse lo que igualmente conlleva a desestimar la excepción de falta de legitimación interpuesta por el apoderado de HSBC MEXICO, al asumir la accionante la responsabilidad derivada de la contestación que tuvieron con la Institución primigenia consintiendo la inscripción de hipoteca a favor de *********. Para responder de la suma de $600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 m.n).

ACCIÓN PLANTEADA:- Una vez examinado el caudal probatorio allegado por la ACTORA, por método de estudio en cuanto al fondo, en términos del artículo 112, fracción IV del Código de

Procedimientos Civiles en vigor, se realizará el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; En el caso en concreto comparece **, promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA,** solicitando como prestación "A) De la Institución denominada ***; por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas o por medio de su representante legal, demando que se declara judicialmente que a la fecha de la presentación de esta demanda HA OPERADO A MI FAVOR LA EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVAMENES (HIPOTECAS) de las obligaciones a mi cargo derivada del contrato que se acompaña como documento base de la acción consecuentemente la cancelación del gravamen (hipoteca), derivada del contrato que se describen a continuación: 1.- CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR, celebrado entre mi difunto esposo y la suscrita, con la institución de crédito denominada *** ***; con fecha de elaboración el día *******************, ante la Fe del Licenciado *********************, Notario Público Número **** con ejercicio en esta ciudad, por la cantidad de $20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ahora $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con fecha de vencimiento del referido contrato el día *******************, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado bajo la Sección**** Número 27,300, como se deduce del contrato referido, con la aclaración que en el certificado de gravamen que aparece como *******, lo anterior para los efectos legales, legajo ***, de fecha *******************, con la aclaración que en el certificado de gravamen aparece con fecha *******************, del Municipio de ********************, por lo que se pide su respectiva cancelación, ya que al día de hoy han transcurrido mas de 31 años. Tal y como lo acredito con la Copia Certificada del referido contrato del cual ahora reclamo la extinción y cancelación de gravamen (hipoteca).

ACTUACIONES

En dicho contrato se dio en garantía hipotecaria un inmueble del Estado, como se acredita con el certificado de gravamen que se acompaña, siendo la Finca número ** del municipio de H. ********** a nombre de la suscrita. B).-*** ********** ***** por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas o por medio de su representante legal HA OPERADO A MI FAVOR AL EXTINCIÓN Y CANCELACION DE GRAVAMEN (HIPOTECA) de las obligaciones a mi cargo derivada del contrato que se acompaña como documento base de la acción, consecuentemente la cancelación de gravamen (hipoteca), derivado del Contrato de Apertura de Crédito, que aparece impuesto en el inmueble propiedad de la suscrita, consecuentemente la cancelación de la inscripción del respectivo contrato, mismo que se describe a continuación tal y como se deduce del certificado. HIPOTECA a favor de *********. Para responder por $600.000.00 de monto. INSCRITA BAJO SECCIÓN**** NUMERO *****, LEGAJO ****DE FECHA 0**********. 2.- CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, celebrado entre mi difunto esposo y la suscrita, con la institución de crédito denominada ********** ********** ********, por la cantidad de $600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado bajo la Sección**** Número *****, Legajo ***, de fecha 0**********, del Municipio de **********. Por lo que se pide su respectiva cancelación,*** *ya que el día de hoy han transcurrido más de 20 años. Tal y como lo acredito con la Copia Certificada del referido contrato del cual ahora reclamo la extinción y cancelación de gravamen (hipoteca), en dicho contrato se dió en garantía hipotecaria un inmueble, mismo que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado, como se acredita con el certificado de gravamen que se acompaña, siendo la Finca Número ***** del Municipio de H. **********, a nombre de la suscrita. AHORA BIEN COMO SE JUSTIFICA, LOS NUMERO DE ENTRADA **********, DE FECHA **********y*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

********** DE FECHA ********** EN ESTAS DATAS SEÑALADAS, SOLICITE COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE LA HIPOTECA EN MENCIÓN ANTE LA C. ********** CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE H. **********, DANDO RESPUESTA A LO SOLICITADO TEXTUALMENTE COMO SIGUE: NO ES PROCEDENTE LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA EL DUPLICADOI DE LA ESCRITURA DENTRO DEL LEGAJO, PARA JUSTIFICAR LO ANTERIORMENTE SE ACOMPAÑAN LOS DOCUMENTOS DONDE SE PIDIO LAS COPIAS DEL CONTRATO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. AHORA BIEN CABE SEÑALAR QUE EL ARTICULO 248 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DISPONE EN SU FRACCIÓN II, LO SIGUIENTE: II.- LOS DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE INTERESADA FUNDE SU DERECHO. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos deberá de indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a sus disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba y el juez lo apremiará por los medios legales y si aún cuando resistiere hacer la exhibición o destruyere o deteriorare u ocultare aquellos o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto a la correspondiente responsabilidad pena por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, ASI MISMO EL ARTICULO 382 DEL CODIO PROCESAL CIVIL DE TAMAULIPAS DISPONE:- Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad a los Tribunales en la averiguación de la verdad, y, en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos, o permitir su inspección. Por lo anterior, solicito a este H. Tribunal requiera tanto a la

ACTUACIONES

****

********** *por conducto de su Apoderado General para pleitos Cobranzas o por medio de su Representante Legal, para que al momento del emplazamiento se requiera para que en su caso exhiba el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, celebrado entre mi difunto esposo y la suscrita, con la institución de crédito denominada*

****

***************, por la cantidad de $600,000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado bajo la Sección II, Número *****, Legajo ***, de fecha 0**********************, del Municipio de *******************, así como a la C.* ********** *CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, para que exhiba a la demanda copia certificada del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDIO, celebrado entre mi difunto esposo y la suscrita, con la Institución de crédito denominada*

****

***************. Por la cantidad de $600,000.00m (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble en el Estado bajo la sección **, número ***** Legajo **** de fecha 0**********************, del Municipio de *******************, apercibiendolos que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se aplicarán los medios que establece la Ley, toda vez que ésta última dependencia se solicitó copia del citado contrato sin tener respuesta favorable. C).- DE LA* ********** *CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD **************, demando lo siguiente: La cancelación total del as inscripciones de las hipotecas que pesan sobre el bien inmueble de la suscrita firmante, mismos que se encuentra en el Municipio de H. ******************* e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de aquella Ciudad, inmueble y datos de registro que ha quedado precisados respectivamente en los puntos marcados con los números 1 al 12, respectivamente. D).- Como consecuencia del procedimiento judicial que ahora ejerzo y del resultado de las prestaciones, se*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

condene a las instituciones de crédito ahora demandadas como lo son:

****

****

**********, *por medio de sus representantes legales al pago e los gastos y costas judiciales que se originen dentro del presente juicio en que se actúa.*

Por lo tanto, se puntualiza que la litis en el presente juicio, se circunscribe a determinar si tal como lo plantea la promovente, dentro del presente procedimiento jurisdiccional se han justificado el cumplimiento de las condiciones legales para declarar **LA PRESCRIPCION como medio para liberarse de las obligaciones conforme en lo previsto en los artículos 1047 del Código de Comercio, 1499, 1508, 2307 del Código Civil en la Entidad y 2335 fracción II y VII del propio ordenamiento** de aplicación en le época en la que se actualizo su derecho; lo anterior es así toda vez que, con base al artículo 2335 fracción VIII del Código Civil en la Entidad, la Hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación a petición de parte interesada cuando Prescriba la acción Hipotecaria o la obligación principal, y en caso concreto, la **PRESCRIPCION** del derecho como un medio para liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, acontece a favor de la accionante al tenor del artículo 1047 del Cógigo de Comercio, uyo tenor literal es el siguiente:

"**Articulo 1047.** En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años".

Así mismo el Código Civil en el Estado dispone en el diverso 1508 lo siguiente:-

"**Artículo 1508.** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de CINCO AÑOS, contados desde que una obligación pudo exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento:-

En efecto, por razón de método, resulta necesario precisar el marco legal o jurídico que debe prevalecer a fin de establecer la premisa fundamental que eventualmente servirá para determinar

ACTUACIONES

los elementos de la acción planteada, facultad que es exclusiva de éste juzgador con base en los principios generales de derecho denominados "iura novit curia" y "damni tibia factum dabo tibi ius", cuya raíz etimológica significa: dame los hechos, yo te daré el derecho (la consecuencia jurídica de dichos hechos), consistente en que el juez de la causa aplicara el derecho a los hechos probados, en relación a las pretensiones solicitadas; En tal virtud, si la accionante con su carácter de deudora solidaria establece que los contratos los celebró en 1986 y 1998, el más reciente con una antigüedad de mas de vente años, es obvio que como sustento de la acción refiere el transcurso de más de diez años, así como la imposibilidad de establecer la fecha en la que puso haber incurrido en mora a pesar de alegar cumplimiento, por cuyo motivo, compete a los acreditantes la acreditación de los hechos modificativos o impeditivos al tenor del artículo 273 que extingan la acción, como podría resultar la exhibición de los documentos que acreditasen la existencia de los estados contable o la existencia de eventuales procedimientos judiciales en ejecución a guisa de ejemple, lo que no acontece, lo que motiva a desatender la exigencia de establecer la fecha de vencimiento sustentada en un criterio formal sin contemplar los supuestos que se abordaron, actualizándose además los supuestos a que se contraen los artículos 1499, 1500 y 1508 del Código Civil para nuestro Estado, en cuanto a las reglas generales sobre la prescripción, disponen lo siguiente: "ART. 1499.- Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo."; "ART. 1500.- Sólo pueden prescribirse las obligaciones que estén en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley."; "ART. 1508.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."; Por su parte, los artículos 2269, 2334 y 2335, fracción IV, del citado Código sustantivo civil, específicamente respecto a la cancelación de la inscripción de una hipoteca, señalan lo siguiente: "ART. 2269.- La hipoteca es un derecho real que, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, se constituye sobre inmuebles determinados o sobre derechos reales."; "ART. 2334.- La

hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra tercero mientras no sea cancelada su inscripción."; "ART. 2335.- La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos: … VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal; …".

De lo citado con anterioridad, se concluye que la actora o deudor, hace valer la acción de prescripción, y sólo debe probar atento al transcurre de mas de treinta años en el primer supuesto o contrato el de 20 en el segundo, los siguientes elementos: 1).- la existencia de la obligación; 2).- que pudo resultarse exigible; y 3).- y que expiró dicha obligación para las instituciones acreedoras por el transcurso del tiempo transcurrido, eximiéndosele de la carga de precisar la fecha en la que pudo i haber incurrido en mora, dado que resultaría incompatible con las leyes de la naturaleza que las obligaciones permanecieran vigentes, correspondiendo a las acreedoras la carga de demostrar si derivado de los créditos, hubo o no acciones legales contra los acreditados y si los mismos permanecen en trámite, lo que no se reveló así y si por el contrario los esfuerzos de la accionante por obtener la exhibición del documento base de la acción para ejercer la solicitud con respecto a **********, debiendo condenarse a las codemandadas a las prestaciones reclamadas en su contra como consecuencia de la Declaración de Prescripción de las Obligaciones a cargo de los acreditados, mismas que ejerció en lo personal la actora, con base a la solidaridad que le aprovecha a todos los acreditados y que es optativo ejercerlo en lo individual con base a lo analizado en aparatado anterior, debiendo ordenarse la cancelación de los gravámenes respecto a la propiedad que reporta el certificado que ampara una superficie 3,129.50 metros cuadrados con las medidas y colindancias: AL NORTE: En 21.10 mtos con**********; AL SUR: En 53.30 metros con carretera a la **********; AL ORIENTE: En 116.00 metros con propiedad que es o fue de **********; AL PONIENTE: En 84.00 metros con propiedad que es o fue de **********; cuya superficie reporta una inscripción en su Título de Propiedad que adquirió pro compraventa el 50% de

ACTUACIONES

propiedad por gananciales matrimoniales, según inscripción 1a. Mediante escritura pública número ***** volumen quincuagésimo primero de fecha ***********************, ante la fe del LIC. *********************, Notario Público número *** con ejercicio en ********************, lo anterior con independencia de que Posteriormente adquirió por adjudicación en Juicio Sucesorio intestamentario el 50% de Propiedad restante según inscripción 3a., mediante Escritura Pública ***** volumen ** de fecha ****************** otorgada por el Lic. *************************** Titular a la Notaria Pública número ** con ejercicio en H. ********************, operando subrogación a su favor, con sus gravámenes, como lo es la inscripción de hipoteca a favor de ************************* Para responder por $20,000,000.00. INSCRITA BAJO SECCION **, NUMERO ******, LEGAJO ***, DE FECHA ******************. Así como la HIPOTECA a favor de *****, para responder por $60,000.00 de monto. INSCRITA BAJO SECCIÓN **, NUMERO *****, LEGAJO *** DE FECHA ***********************. Constituida en la inscripción 1a. De fecha *****************************, cuyo valor probatorio pleno al ser emitido por Autoridad en pleno ejercicio de sus facultades, de los que se desprende la existencia de dicha anotación marginal (las que obran en el respectivo certificado de libertad de gravamen y que se dan por reproducidas a fin de evitar repeticiones innecesarias), respecto al siguiente bien inmueble:los cuales merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al ser documentos públicos emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones.

En la inteligencia a que el mismo no fue objetado e impugnado en su momento procesal oportuno y aunado al resultado de la omisión de dar contestación por parte del demandado, y su subsecuente declaración de rebeldía.

Es por lo que resulta procedente la declaración de Prescripción de la obligación en perjuicio del acreedor y la consiguiente liberación de la obligación por el transcurso de más de **cinco años,** en favor de **, al haberse subrogado en

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los derechos y obligaciones de sus causantes **************************************,** con base lo establecido a los artículos 1452 al 1454 del Código civil en el Estado, en relación con el artículo 1499 del propio Código, así como en los artículos 126 fracción II y 130 de la Ley del Registro Público de la Propiedad inmueble y del comercio en el Estado de Tamaulipas; por lo que se declara fundada la acción entablada en el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION DEL DERECHO Y CANCELACION DE INSCRIPCION,** respecto del predio rústico ********* en la Ciudad de H. ******************** de **3,129.50 metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias:, dentro de las siguientes medidas y colindancias:- **AL NORTE:- AL NORTE: En 21.10 mtos con ********************; AL SUR: En 53.30 metros con carretera a la **********************; AL ORIENTE: En 116.00 metros con propiedad que es o fue de ************************************; AL PONIENTE: En 84.00 metros con propiedad que es o fue de **********************************; cuya superficie reporta una inscripción en su Título de Propiedad que adquirió pro compraventa el 50% de propiedad por gananciales matrimoniales, según inscripción 1a. Mediante escritura pública número ***** volumen quincuagésimo primero de fecha ************************, ante la fe del LIC. ************************, Notario Público número *** con ejercicio en ************************. Posteriormente adquiere por adjudicación en Juicio Sucesorio intestamentario el 50% de Propiedad restante según inscripción 3a., mediante Escritura Pública****** volumen ** de fecha ******************** otorgada por el ************************************** Titular a la Notaria Pública número ** con ejercicio en H. ********************,** en virtud de que el actor acredito los hechos constitutivos de su acción, y por el contrario, el demandado fue declarado rebelde.

En virtud de lo anterior, se declara que han quedado prescritas, de las obligaciones que da origen a las anotaciones del gravamen de la Finca Número *******, del ************************,** con una **superficie de 3,129.50** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:- En 21.10 mts con ********************; AL SUR: En 53.30 metros con carretera a la**

ACTUACIONES

************************; AL ORIENTE: En 116.00 metros con propiedad que es o fue de ************************************** AL PONIENTE: En 84.00 metros con propiedad que es o fue de ***************************; cuya superficie reporta una inscripción en su Título de Propiedad que adquirió pro compraventa el 50% de propiedad por gananciales matrimoniales, según inscripción 1a. Mediante escritura pública número ***** volumen quincuagésimo primero de fecha **********************, ante la fe del LIC. **********************, Notario Público número *** con ejercicio en **********************. Posteriormente adquiere por adjudicación en Juicio Sucesorio intestamentario el 50% de Propiedad restante según inscripción **., mediante Escritura Pública ***** volumen ** de fecha ******************* otorgada por el Lic. ****************************** Titular a la Notaria Pública número ** con ejercicio **************************** por lo que se ordena la cancelación de las anotaciones antes descritas.

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar atento oficio dirigido al Instituto Registral y Catastral en el Estado de Tamaulipas, con residencia en**************************************, según sea el caso, a fin de que proceda a hacer la cancelación de la anotación anteriormente descrita, respecto a la finca Finca No. *******,** ubicada en el Municipio de ************************

Por otra parte, y dado que los justiciables no ofertaron a este controvertido, promociones frívolas e improcedentes con el afán de dilatar el procedimiento, quien estas líneas suscribe considera que no ha lugar a condenar a alguna de ellas, al pago de los gastos y costas que se hayan generado, en consecuencia cada parte soportara las que hubiere erogado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el dígito 131 del Catalogo procedimental de la materia en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentos legales citados, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO:- La actora acreditó los hechos constituidos de su acción por lo que se declara fundada la acción entablada en el presente **Juicio Sumario Civil** sobre **Cancelación de Hipoteca**,

ACTUACIONES

promovido por **, en contra del B***;

SEGUNDO:- Se declara que ha quedado prescrita la obligación y gravamen de hipoteca como forma liberatoria de pago a favor de **, con respecto al acreedor ** con fecha ****************************, que consigna contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar, así como del diverso contrato celebrado con ** derivado de la obligación contraída por la accionante para responder por la suma de $600,000.00 en lo concierne **a la finca *****, ubicada en el Municipio de ****************************

TERCERO:- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar atento oficio dirigido al Instituto Registral y Catastral en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas o en ********************, según sea el caso, a fin de que proceda a hacer la cancelación de la anotación anteriormente descrita, respecto a la Finca No. *******, del ************************,** con una **superficie de 3,129.50** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:- En 21.10 mts con ********************; AL SUR: En 53.30 metros con carretera a la **********************; AL ORIENTE: En 116.00 metros con propiedad que es o fue de *************************************; AL PONIENTE: En 84.00 metros con propiedad que es o fue de *****************************;** en la inscripción de hipoteca por la suma de $20,000,000.00 de monto. INSCRITA BAJO SECCIÓN***, NUMERO ******, LEGAJO ***, DE FECHA ******************. Constituida en la

inscripción 1a. a favor de *******************;** así como en la inscripción de la hipoteca por la suma de $600,000.00 de monto. INSCRITA BAJO SECCIÓN***, NUMERO *****, LEGAJO **** DE FECHA **********. Constituida en la inscripción 1a. de fecha **********

CUARTO:- No se realiza especial condena para el pago de los gastos y costas, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió definitivamente el C. **LICENCIADO RAFAEL PEREZ AVALOS**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la C. **LICENCIADA MELIDA CEBALLOS SALINAS,** Secretaria de Acuerdos del área Civil y Familiar, quien autoriza y da fe. **DOY FE**.

LIC. RAFAEL PEREZ AVALOS.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. MELIDA CEBALLOS SALINAS

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
RAMO CIVIL Y FAMILIAR.

Enseguida se publicó en lista de ley. CONSTE.-

L´RPA/MCS/MLAD.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (18/2019) dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE MAYO DE 2019) por el JUEZ, constante de (69) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y

XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.